



**EXPEDIENTE N°** : 2422-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN YARABAMBA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 de marzo del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0013-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI del 12 de enero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 21 de abril del 2017 se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración "Yarabamba" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Minera Pampa de Yaras S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información de fecha 21 de abril del 2017.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 546-2017-OEFA/DS-MIN del 7 de junio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1503-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2017<sup>1</sup>, notificada al administrado el 3 de octubre del 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.



<sup>1</sup> Folios del 14 al 14 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 15 del Expediente.



5. El 16 de enero del 2018, mediante Carta N° 061-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0013-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 12 de enero del 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>3</sup>.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>4</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>3</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>4</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Minera Pampa de Yaras no ejecutó las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al numeral 8.4.3.5 del Capítulo VIII “Medidas de Cierre y Post cierre” de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero Yarabamba (en adelante, **DIA Yarabamba**)<sup>6</sup>, el administrado se comprometió a remover las superficies de las plataformas de perforación y sus accesos, nivelar el terreno, colocar una cobertura de capa de suelo y realizar la revegetación, con la finalidad de que las áreas disturbadas recuperen un paisaje compatible con la zona circundante.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.

#### DIA Yarabamba

##### “VIII Medidas de Cierre y Post Cierre

##### 8.4 Medidas de cierre

[...]

##### 8.4.3 Cierre Final

[...]

##### 8.4.3.4 Cierre de estructuras y retiro de equipos y maquinarias

[...]

Se cerrarán y retirará las instalaciones de logueo, los canales de coronación, la plataforma, pozas de sedimentación, taller de reparaciones menores, etc. Renivelando los taludes de dichas áreas, posteriormente se procederá a revegetar las citadas áreas, con especies nativas de la zona.

[...]

##### 8.4.3.5 Cierre de accesos y plataformas de perforación

El cierre de las plataformas, accesos y caminos incluyen las siguientes medidas o procedimiento:

- Las superficies de las plataformas se removerán para reducir la solidificación y favorecer la infiltración de aire, agua y favorecer la revegetación.
- Se nivelará el terreno de tal manera que la nueva topografía, en lo posible, brinde la estabilidad física del área antes de colocar la cobertura de capa de suelo.”

(Subrayado agregado).



C



b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>7</sup>, durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 se constató que las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, presentaban el corte realizado en el talud del terreno. En algunos accesos se observó presencia de cárcavas, específicamente en el área de rodaje, y presencia de material, específicamente al pie del talud del terreno, producto del desprendimiento de las partes altas.
13. La conducta antes descrita está sustentada en las Fotografías N° 2 al 11, 13 al 15, 18, 19, 21 al 23 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.
14. De lo indicado en el Informe de Supervisión y de lo evidenciado en las fotografías, se concluye lo siguiente:
  - (i) No se ha nivelado el terreno de las plataformas ni de sus accesos, toda vez que se aprecia los cortes de talud.
  - (ii) No se ha revegetado totalmente el área de las plataformas y de sus accesos, toda vez que existen zonas que carecen de flora.
  - (iii) Producto de lo anterior, el área de las plataformas y de sus accesos no presenta un paisaje compatible con las zonas circundantes.
15. Por lo expuesto, se verifica que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de la DIA Yarabamba en las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como en sus respectivos accesos.
16. Cabe señalar que a la fecha de emisión del Informe Final y de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar la imputación materia de análisis. Siendo así, en el Informe Final se concluyó que ha quedado acreditado el presente hecho imputado, ratificándose ello por esta Dirección.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

18. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Considerandos 21 y 22 del Informe de Supervisión.

<sup>8</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

**136.1** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>.
20. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>10</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>11</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

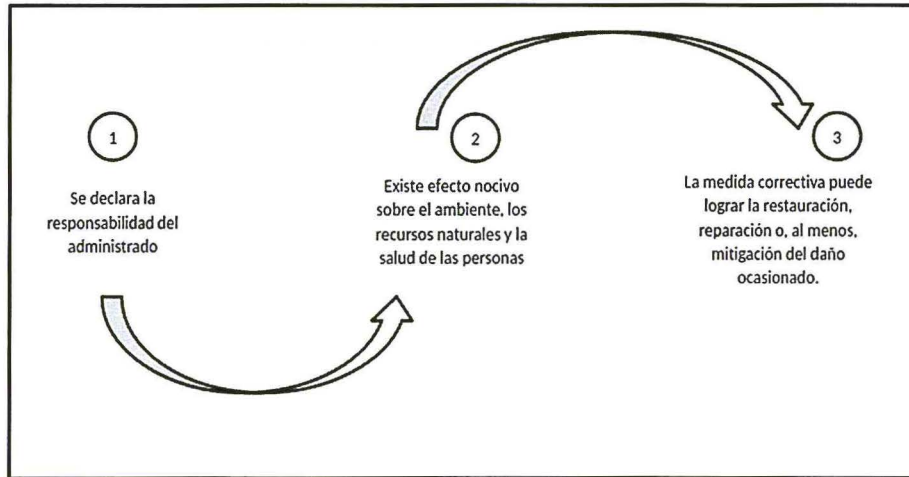
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>12</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>13</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
   
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

24. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
25. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>14</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

26. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Único hecho imputado

27. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de ejecución de las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como de sus respectivos accesos.

Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la corrección de la conducta infractora.

29. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, se debe indicar que la presencia del corte de los taludes ha generado la inestabilidad de



<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>15</sup> Considerando 25 del Informe de Supervisión.



los mismos y, en consecuencia, se han producido deslizamientos de rocas de la parte alta de las áreas materia de análisis.

30. Asimismo, la presencia de cárcavas en el área de rodaje de las vías de acceso que conducen a las plataformas de perforación genera la separación de las partículas y agregados de la masa del suelo, su transporte y sedimentación, siendo el agente activo el agua. Esta erosión hídrica genera pérdida de fitonutrientes, lavado de partículas finas de arcilla (producto de la ruptura y separación de agregados) y deterioro físico del suelo mediante enlodamiento<sup>16</sup>.
31. Adicionalmente, se debe indicar que la falta de ejecución de las medidas de cierre en las áreas disturbadas por las plataformas de perforación y los accesos imposibilita la recuperación del ecosistema y del paisaje propio de la zona.
32. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Pampa de Yaras no ejecutó las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión de ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como de sus respectivos accesos, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de las medidas de cierre. Para ello, deberá adjuntar medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados con las coordenadas UTM WGS84).

33. La medida correctiva tiene como finalidad evitar efectos nocivos en el componente suelo y asegurar la recuperación de sus condiciones naturales, mediante la revegetación.
34. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado sesenta (60) días hábiles para las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de las obras, (ii) reducción de la compactación del suelo (iii) estabilización y perfilado de las plataformas, (iv) colocación de una capa de suelo; y, (v) revegetación con especies nativas de la zona.
35. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.



<sup>16</sup> LÓPEZ, R. 2002, *Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima*, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, 2002, Mérida Venezuela.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Pampa de Yaras S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1503-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

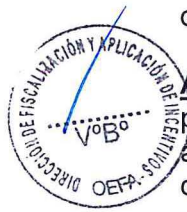
**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Pampa de Yaras S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Pampa de Yaras S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Minera Pampa de Yaras S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Minera Pampa de Yaras S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera Pampa de Yaras S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



C



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2422-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>17</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Pampa de Yarac S.A.C.** que en caso la declaración de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ella será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

/gpb

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".